REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 659

Panamá, 26 de junio de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de Carlos Antonio Lezcano Silvera, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a Carlos Antonio Lezcano Silvera, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se le destituyó del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 938 de 8 de agosto de 2018, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "Denigrar la buena imagen de la institución", infracción cuya naturaleza ameritaba la destitución, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo

reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario y foja 78 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Comisión de 17 de marzo de 2015, suscrito por el Capitán Basilio Sánchez, el Teniente Rolando Jiménez y el Teniente José Williams, dirigido al Director de Responsabilidad Profesional, a través del cual se dio a conocer la posible vinculación del actor con bandas involucradas en delitos relacionados con drogas (Cfr. fojas 2-5 del expediente disciplinario).

En ese escenario, en aquella oportunidad procesal advertimos que una vez culminados los oficios y las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, Carlos Antonio Lezcano Silvera, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 360-16 de 25 de julio de 2016, en el que se determinó, entre otras cosas que "...el Agente 48602 CARLOS LEZCANO tenían pleno conocimiento de las actividades que efectuaban los sujetos con los cuales se relacionaban (tumbadores), y utilizaron su embestidura para informarle cuando se realizarían las diligencias de allanamiento, intervinieron cuando eran detenidos por unidades de la Policía Nacional y obstaculizaron la labor policial, valiéndose de su rango. Además sustrajeron y alteraron información de un sistema virtual de la DIJ, lo que demuestra la falta de moral y profesionalismo de estos miembros juramentados de la Policía Nacional, máxime que ejercian funciones en una Dirección que se encarga de atacar los delitos." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

Como consecuencia de lo expuesto, el 25 de enero de 2017, la entidad demandada elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. expediente disciplinario).

En virtud de lo anterior, advertimos que una vez culminado el procedimiento disciplinario, quedó acreditada la infracción cometida por el recurrente, Carlos Antonio Lezcano Silvera, motivo por el que se emitió el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, mediante el cual la autoridad nominadora resolvió destituirlo; de ahí que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor respecto a una violación al principio del debido proceso, toda vez que quedó en evidencia la conducta de máxima gravedad en la que incurrió el actor.

De igual manera, tal como lo aclaramos en aquel momento procesal, contrario a lo esbozado por el prenombrado, constan todos los medios de convicción recabados, entre éstos, la alteración de información del sistema virtual de la DIJ y el suministro de datos confidenciales a bandas delictivas asociadas con delitos de droga, hechos que indiscutiblemente cuestionan y comprometen el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral; por lo que mal puede alegar el ex servidor violación a sus garantías judiciales y falencias probatorias dentro de la investigación disciplinaria.

Por otra parte, con respecto a lo esgrimido por el demandante referente a la supuesta competencia de la Junta de Reclutamiento y Selección para conocer de la investigación disciplinaria, reiteramos, que el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, al que ha hecho alusión en su libelo, únicamente define qué tiempo puede abarcar el periodo de prueba de un aspirante, sin que ello implique que el actor, si bien no excedía los dos (2) años en la entidad, no haya sido juramentado previamente y; por consiguiente, haya ingresado a la carrera policial oportunamente, por lo que la recomendación de su destitución era competencia de la Junta Disciplinaria Superior.

Finalmente, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que la condición de servidor público de carrera policial alegada por el demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a**

la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa debidamente acreditada, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por el recurrente respecto a que la Policía Nacional desconoció su condición de oficial de carrera.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 162 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual no admitió por ser notoriamente dilatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la solicitud propuesta por el actor, dirigida a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional para que remitiera una copia autenticada del Manual de Responsabilidad Profesional, toda vez que dicho instrumento reglamentario es propio del conocimiento del juzgador, siendo innecesario realizar gestiones judiciales para obtener el mismo (Cfr. fojas 172 y 174 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del Resuelto 007 de 22 de junio de 2017, a través del cual se suspende del cargo al accionante; la copia autenticada del Oficio 2029 de 8 de junio de 2017; expedido por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada; la copia autenticada de la hoja de vida laboral del ex servidor; entre otros (Cfr. fojas 172-175 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de informe aducida por el recurrente a fin que la Policía Nacional remita la copia autenticada del expediente de personal del actor (Cfr. foja 173 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió la copia autenticada del expediente disciplinario, aportada por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 174 del expediente judicial).

Sobre este punto, consta en el expediente disciplinario el Acta de Audiencia de 10 de julio de 2017, en el que se expusieron los razonamientos de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. Cito:

Quedó demostrado la comisión de la falta, toda vez que a raíz de la Operación Blindado y Muro, se logró corroborar la participación del Agente 48602 Carlos Lezcano, que brindaba información sensible a sujetos que practicaban acciones ilícitas y estos pudieran evadir la justicia y alertarlos de los lugares en que las autoridades estaban operando.

Que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, inició una investigación de un grupo que estaba vinculado al narcotráfico y el blanqueo de capitales, el cual era liderada por el señor Edgar Vargas, quien a su vez mantenía a miembros de la Policía Nacional que colaboraban con él, entre ellos el Agente 48602 Carlos Lezcano.

Que el dosier, se detalla claramente la vinculación de esta unidad la cual consistía desde suministrar información, hasta el cobro de 4,000 dólares por borrar ciudadanos que se mantuvieran en el sistema de Pele Police...

Todas estas acciones, realizadas por el Agente 48602 Carlos Lezcano, no están en marcada en el comportamiento de una unidad de la Policía Nacional, seria y responsable..." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

De igual manera, el recurrente en sus descargos aludió, entre otras cosas, que: "...Después me dicen que los teléfonos que me encontraron y los analizan y dicen que de mis teléfonos no tenía ningún vínculo con llamadas de salida y entrada. Después que me dicen que tenía vínculo con el Sargento Batista, cuando ellos me dicen esto yo le dije a la Fiscalía que en el libro del Edificio Avesa, consta que a esa hora yo estaba en el 7mo. Piso de este edificio..." (Cfr. expediente disciplinario).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las piezas procesales que componen dicho dossier probatorio, esta Procuraduría considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad; ya que la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida, lo

que nos permite corroborar que la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/975/17, fechado 24 de agosto de 2017, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota DGPN-DNAL-LI-4179-17 de 31 de agosto de 2017; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, acto acusado de ilegal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. <u>Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables</u>...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. <u>Vía Gubernativa</u>. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-

7

<u>Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina</u>. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro/ Procurador de la Administración

Cecilia Elena López Cadogan Secretaria General, Encargada

Expediente 402-18